



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-415/2020

ACTORA: NORMA GIRÓN LÓPEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIAPAS Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano, promovido
por Norma Girón López, quien se ostenta como segunda
regidora suplente del Ayuntamiento de Chalchihuitán,
Chiapas, en contra de la omisión del Congreso del Estado de
Chiapas¹ y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² de
recibirle un medio de impugnación a fin de controvertir
diversos actos y omisiones reclamados al Congreso local y
otras autoridades del referido órgano legislativo.

¹ En lo siguiente Congreso local.

² En lo sucesivo Tribunal local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Pretensión y metodología de estudio	7
II. Análisis de la controversia	8
III. Conclusión y efectos	27
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **fundada** la pretensión de la actora consistente en que el Tribunal local reciba su medio de impugnación, ordene su trámite ante las autoridades responsables y lo resuelva a la brevedad. Lo anterior, porque la administración de justicia es una función esencial de los tribunales electorales, por lo que ante la contingencia sanitaria que atraviesa el país se deben garantizar las funciones mínimas de los órganos jurisdiccionales, entre los que se encuentra la recepción y trámite de los medios de impugnación y porque esta Sala Regional ha asumido el criterio consistente en que las controversias vinculadas con el pago de dietas son de naturaleza urgente para efecto de que se resuelvan de manera no presencial.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, para el periodo 2018-2021.

2. **Medio de impugnación local.** La actora manifiesta que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en la oficialía de partes del Congreso Local se negaron a recibir su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar actos y omisiones respecto al trámite legislativo para efectos de ser nombrada regidora propietaria del Ayuntamiento.

3. Por ello, acudió ante el Tribunal local en donde le indicaron que recibirían su demanda hasta que se reanuden los términos procesales, pues por el momento sólo atienden asuntos urgentes.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** En contra de la referida omisión de recibir su medio de impugnación local, el veintiuno de diciembre siguiente, la actora promovió, ante esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano.

SX-JDC-415/2020

5. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-415/2020**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requerir el trámite de ley a las autoridades señaladas como responsables.

6. Reserva de admisión y requerimiento. El veintitrés de diciembre inmediato, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio, reservar la admisión y requerir al Tribunal local el trámite respectivo.

7. Trámite. El treinta de diciembre de dos mil veinte y el cuatro de enero del año en curso, el Tribunal local rindió su informe circunstanciado; mientras que el Congreso local y demás autoridades responsables, a la fecha en que se emite el presente fallo no han remitido las constancias de trámite respectivas.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión del Congreso y el Tribunal local de recibir un medio de impugnación contra la omisión de realizar el trámite legislativo para efectos de que la actora sea nombrada regidora propietaria del ayuntamiento de Chalchihután, Chiapas; y **b)** por territorio, porque la referida entidad federativa, se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En adelante, Constitución Federal.

General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

13. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que se controvierte una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

14. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁶.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

⁶ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011>



15. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover como ciudadana y por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al pretender promover un juicio ciudadano local cuya omisión de recibirlo se reclama.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁷.

17. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la omisión ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología de estudio

18. La actora señala que el Congreso y el Tribunal local fueron omisos en recibir y tramitar un medio de impugnación para que se analice y estudie su pretensión de que se declare en su favor el derecho a acceder al cargo de regidora propietaria en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

19. Su pretensión es que se conozca y resuelva su medio de impugnación local y que esta Sala Regional sea quien lo haga en plenitud de jurisdicción.

20. Así, la materia de la controversia se centra en analizar si existió la omisión reclamada y definir si es procedente el análisis en plenitud de jurisdicción.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de recibir la demanda

a. Planteamiento

21. La actora señala que intentó impugnar actos y omisiones del Congreso local y otras autoridades legislativas en relación con el trámite legislativo para ser nombrada regidora propietaria del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; sin embargo, el Congreso local se negó a recibir su demanda.

22. Por ello, acudió al Tribunal local a presentar su escrito de demanda, no obstante, le manifestaron que sería recibido hasta que empiecen a correr los términos procesales, pues solo están atendiendo casos urgentes.

23. A partir de lo anterior, la pretensión de la actora es que el Tribunal local conozca de su medio de impugnación y que su demanda sea tramitada ante las autoridades responsables.



b. Decisión

24. La pretensión es **fundada** pues con independencia de lo manifestado por las autoridades responsables sobre los hechos expuestos por la actora, la recepción y trámite de los medios de impugnación es una obligación legal ineludible de todas las autoridades electorales.

25. Por tanto, impedir que el justiciable interponga un medio de impugnación bajo el argumento de que se encuentra vigente la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, así como los términos y plazos con motivo de la contingencia sanitaria, no constituye una razón suficiente y justificable para obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de la actora.

26. Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar el funcionamiento mínimo pues la administración de justicia es de carácter esencial, aunado a que esta Sala Regional ha establecido que las controversias relacionadas con el pago de dietas pueden ser consideradas de carácter urgente para efecto de resolución a través de mecanismos no presenciales.

27. Máxime que el Tribunal local ha emitido los lineamientos para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación a través de esa vía ante la contingencia sanitaria, por lo que no tendría impedimento alguno para

recibir el medio de impugnación, tramitarlo, sustanciarlo y resolverlo.

c. Justificación

c.1. Tutela judicial efectiva

28. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

29. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1º del mismo ordenamiento.

30. Con relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios⁸:

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su



a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

31. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas

Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

32. En un sentido similar, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹.

33. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

34. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya**

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124



sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada¹⁰.

35. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, *en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo¹¹.

36. En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes¹².

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204.

¹¹ Párrafo 100.

¹² Párrafo 101.

37. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

c.2. Situación extraordinaria derivado de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19

38. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

39. No obstante, si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sobre todo en aquellos casos de urgente resolución.

40. Al respecto, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional, emitieron los acuerdos necesarios para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación que se



promuevan y estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.

41. Actualmente, la Sala Superior y esta Sala Regional del TEPJF **han reestablecido la resolución de todos los medios de impugnación**¹³.

42. En Chiapas, el Tribunal local con motivo de la alerta sanitaria generada a raíz de la pandemia por el virus COVID-19, el veinte de marzo emitió el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DERIVADO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD PÚBLICA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19”¹⁴, en el cual se acordó la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, así como la no celebración de audiencias ni sesiones de plenos.

43. También es un hecho público y notorio que mediante el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES; Y

¹³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF de uno de octubre de dos mil veinte, así como el acuerdo de la Sala Regional Xalapa del TEPJF por el que, en cumplimiento al acuerdo de Sala Superior referido, se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, este último consultable en https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/d58179deee7f361.pdf

¹⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_200320.pdf

SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS URGENTES DE SU COMPETENCIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19.”¹⁵ de diecisiete de abril determinó que en asuntos que por su naturaleza los califique de urgentes, podrían ser sesionados de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

44. El cuatro de mayo, el Tribunal local aprobó los “LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19”¹⁶, mediante los cuales estableció medidas para la sustanciación de expedientes y resolución de los mismos, y amplió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el treinta y uno de mayo del año en curso.

45. Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil veinte el Tribunal Local aprobó el acuerdo por el que **se amplió nuevamente la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas**, así como los términos y

¹⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_ampliacion_suspension.pdf

¹⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/ACUERDO_DE_PLENO_DE_AMPLIACION_DE_SUSPENSION_31_DE_MAYO.pdf



plazos en asuntos electorales y laborales, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, reanudándose el cuatro de enero de dos mil veintiuno¹⁷.

46. En el punto de acuerdo número 3 el Tribunal local estableció que no correrán plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, no se celebrarán audiencias ni se llevarán cabo sesiones de pleno, salvo casos excepcionales, **ni tampoco se recibirán documentos o promociones jurisdiccionales.**

47. El punto de acuerdo número 4 se estableció que **se pueden sesionar de manera no presencial o presencial, aquellos asuntos que sean calificados como urgentes,** entendiéndose por éstos aquéllos que puedan generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, como podrían ser los de violencia política de género.

48. De igual forma se determinó, en el punto de acuerdo número 5, que los asuntos reencauzados por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se someterán a consideración del pleno para que determine si procede su trámite o resolución.

49. Mientras que en los numerales 8 y 9 se habilitó a la Oficialía de Partes para que previa consulta telefónica, se

¹⁷ Acuerdo disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

SX-JDC-415/2020

reciban los escritos de interposición de los medios de impugnación, se estableció un número telefónico y un correo electrónico para la recepción de asuntos jurisdiccionales con el carácter urgente.

50. Finalmente, es un hecho público y notorio, por así estar publicado como aviso al público en general, en el portal oficial del Tribunal local¹⁸, que nuevamente se amplió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el dos de febrero del presente año.

51. Así, de lo expuesto es posible concluir que el Tribunal responsable cuenta con lineamientos y protocolos para poder resolver de forma no presencial asuntos que sean calificados de naturaleza urgente.

52. Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF¹⁹ ha establecido como criterio que **la suspensión total de actividades por parte de los tribunales electorales puede producir una afectación grave** a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

53. Pues el cierre total de actividades implica dejar de cumplir con el mandato de administración de justicia que confiere la Constitución, lo que podría generar inestabilidad social y una afectación al estado de derecho.

54. Por ello, estableció que **se debe garantizar el**

¹⁸ <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁹ Véase el SUP-JE-32/2020.



funcionamiento mínimo en lo jurisdiccional y administrativo, por tratarse de una actividad esencial, para lo cual se deben implementar el uso de herramientas tecnológicas o cualquier otra medida que permita el ejercicio de funciones y garantizar el derecho a la salud.

c.3. Caso concreto

55. La actora intentó impugnar la omisión del Congreso local y otras autoridades de realizar el trámite legislativo para ser nombrada regidora propietaria del Ayuntamiento y poder acceder al cargo de elección para el cual fue electa.

56. Ante la negativa de la autoridad responsable primigenia de recibir su medio de impugnación, manifiesta que acudió al Tribunal Local, en donde le dijeron que su demanda sería recibida hasta la conclusión de la suspensión de plazos.

57. Al respecto el Tribunal Local señaló, al rendir su informe circunstanciado que dejaron guardias habilitadas para la recepción de los asuntos que el pleno califique como urgentes y se habilitó un número de teléfono y correo institucional para la atención personalizada de consultas técnico-operativas y jurisdiccionales, para recibir los asuntos que hubieren de someterse a la calificación de urgentes.

58. Así, se manifiesta que la actora en ningún momento presentó su escrito de impugnación en la dirección de correo electrónico del Tribunal local establecida en los propios

lineamientos por los que se ampliaron los plazos.

59. Al margen de la veracidad de los hechos expuestos por la actora y de que el Tribunal local, en su informe circunstanciado, no niega que la actora se haya presentado ante la oficialía de partes, ni se acredita que se le haya otorgado una debida orientación para la presentación de su demanda, esta Sala Regional considera que es **fundada** su pretensión consistente en que el Tribunal local reciba su medio de impugnación, ordene el trámite respectivo ante las autoridades señaladas como responsables y se pronuncie sobre la controversia.

60. Lo anterior, porque la recepción y trámite de los medios de impugnación es una de las finalidades esenciales que la ley ha otorgado a los tribunales electorales, lo que puede ejercer como parte de su funcionamiento mínimo ante la contingencia sanitaria que atraviesa el país y la entidad federativa.

61. Como se evidenció, el Tribunal Local ha establecido medidas suficientes para garantizar su funcionamiento, así como para poder sustanciar y resolver aquellos medios de impugnación que resulten urgentes.

62. Si bien dentro de las medidas implementadas se estableció que no se recibirían documentos ni promociones jurisdiccionales, también se otorgó un número telefónico y un correo electrónico para la recepción de la promoción de los



medios de impugnación.

63. Lo anterior, pone en evidencia la existencia de lineamientos poco claros para los justiciables respecto a la presentación de los medios de impugnación, pero ello no implica que se deba inobservar la obligación legal de recibir y tramitar los medios de impugnación que sean presentados ante el referido Tribunal local.

64. De lo contrario, implicaría que los propios lineamientos aprobados no se actualicen y, por ende, serían ineficaces, pues si no se permite la recepción de medios de impugnación para su debida tramitación y sustanciación, el Tribunal local nunca estaría en posibilidad de analizar y calificar el carácter urgente de una controversia.

65. El trámite de un medio de impugnación es el que se lleva a cabo por la autoridad electoral o partido político emisora del acto o resolución que se controvierte.

66. Por ningún motivo, la autoridad electoral u órgano partidario responsable **podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación**, ni decidir sobre su admisión o desechamiento.

67. Cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto de resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad electoral u órgano partidista competente para

tramitarlo²⁰.

68. Así, negarle a la actora el derecho de presentar un medio de impugnación ante la autoridad emisora del acto impugnado, así como ante la autoridad competente de resolver el medio de impugnación, resultaría contrario a derecho y violatorio al derecho de acceso a la justicia de la actora, porque el Tribunal local no puede justificar su actuación en la existencia de un acuerdo de suspensión de plazos bajo el argumento de que sólo podrían resolverse los casos urgentes.

69. Porque al negarle la posibilidad a la actora de presentar su escrito de demanda, no se estaría en posibilidad de calificar si la controversia planteada amerita o no ser considerada como urgente para poder sustanciar y resolver el medio de impugnación.

70. Ese actuar del Tribunal responsable no puede justificarse y convalidarse, porque se trata de una afectación de tal magnitud que puede irradiar no sólo en el derecho fundamental de acceso a la justicia de la actora, sino de los justiciables que se ubiquen en el mismo supuesto que está última, lo que se prestaría a una mala práctica que de ninguna forma puede ser incentivada.

71. En suma, esa determinación no sería acorde con lo que

²⁰ Artículo 50, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



ha sostenido la Sala Superior en el sentido de que la suspensión de actividades implicaría incumplir con el mandado constitucional de administración de justicia, tal y como quedó explicado en párrafos precedentes.

72. Por tanto, el Tribunal Local debe garantizar la recepción del medio de impugnación y dictar las diligencias pertinentes para su tramitación ante las autoridades responsables, y sustanciar el medio de impugnación, al margen de que los plazos se encuentren suspendidos, pues la recepción y tramitación de los medios de impugnación es parte sustancial del funcionamiento del Tribunal local.

73. Además, esta Sala Regional²¹, previo a la reanudación de la resolución de todos los medios de impugnación, consideró que las controversias vinculadas con el pago de dietas son de carácter urgente **para el efecto de resolverse mediante sesión no presencial, porque estas forman parte del ingreso económico de las personas electas popularmente, por lo que la definición sobre el derecho a su pago resulta fundamental en el contexto de la pandemia** ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

74. Supuesto que se actualiza en el presente caso, ya que

²¹ Criterio adoptado al resolver los juicios electorales SX-JE-51/2020 Y SX-JE-52/2020 ACUMULADOS.

la pretensión final de la actora es ser nombrada regidora tercera propietaria del Ayuntamiento y que se le otorgue el pago de sus remuneraciones a que tiene derecho con motivo del cargo para el cual fue electa.

75. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente asunto puede ser resuelto a través de los mecanismos que el Tribunal local ha dispuesto para sesionar las controversias que revistan las características de urgencia.

Tema 2. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción

a. Planteamiento

76. La actora manifiesta acudir vía *per saltum* ante la imposibilidad de presentar su demanda local ante la responsable primigenia y ante el Tribunal Local.

77. Por otra parte, considera que esta Sala Regional es quien debe resolver el fondo de la controversia, dado que la mayoría de las sentencias emitidas por el Tribunal Local son dictadas en favor de las autoridades responsables; aunado a que la administración municipal concluye en el año 2021, por lo que existe el riesgo de que no acceda al cargo para el cual fue electa.

b. Decisión

78. Es **infundada** la pretensión de la actora, porque son insuficientes las razones dadas para que esta Sala Regional



resuelva la controversia primigenia con plenitud de jurisdicción.

c. Justificación

79. En principio, esta Sala Regional considera que la actualización de la figura procesal del salto de instancia es **inatendible**, pues la actora, en el presente juicio, controvierte la omisión de que se haya recibido su medio de impugnación ante el Tribunal local y las autoridades responsables primigenias, aspecto que ya fue analizado en el apartado anterior.

80. Por tanto, al emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada ante esta Sala Regional resulta irrelevante si se puede actualizar el *per saltum*.

81. Por otra parte, no encuentran sustento jurídico las razones dadas por la actora para conocer la controversia local con plenitud de jurisdicción, porque, como se señaló, el principio de acceso a la justicia implica que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser completas.

82. En este sentido, para que el aludido principio sea tutelado de manera plena, es necesario que cada órgano

jurisdiccional vigile y provea lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones²².

83. Determinación que es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

84. A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; lo anterior de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**²³.

85. Por otra parte, las manifestaciones acerca de que el Tribunal local siempre resuelve a favor de las autoridades responsables se trata de una apreciación genérica y subjetiva y, por tanto, insuficiente para poder asumir plenitud de jurisdicción.

²² Al respecto sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004>.



86. Mientras que el hecho de que está por concluir el periodo constitucional del Ayuntamiento, por sí mismo no implica que ello cause una violación irreparable en los derechos político-electorales de la actora, pues mientras no concluya el periodo para el cual fue electa, aún puede reclamarse la tutela de esos derechos por la vía electoral.

87. De ahí que resulte **infundada** la pretensión para analizar la controversia en plenitud de jurisdicción.

III. Conclusión y efectos

88. Al ser **fundada** la pretensión de la actora consistente en que el Tribunal Local reciba su medio de impugnación local y realice el trámite respectivo ante las autoridades responsables, **se ordena** al **Tribunal local** que:

- i. **Reciba**, en términos de ley, el escrito de demanda de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por la actora, interpuesto contra actos u omisiones del Congreso Local, así como de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Presidente de la Mesa de Gobernación y Puntos Constitucionales del referido órgano legislativo, al haberse negado a realizar el trámite legislativo correspondiente a efectos de ser nombrada tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

- ii. **Requiera el trámite** legal del medio de impugnación, a las autoridades señaladas como responsables y haga uso de las medidas de apremio establecidas en la ley para cumplir con esta obligación legal.
- iii. Previo análisis de los requisitos de procedibilidad **resuelva a la brevedad** el medio de impugnación local promovido por la actora, en términos de los lineamientos emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.
- iv. **Informar**, a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

89. Por otra parte, **se vincula** al Congreso local, así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Presidente de la Mesa de Gobernación y Puntos Constitucionales del referido congreso, para que lleven a cabo el trámite legal de la demanda referida.

90. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la remita al Tribunal



Electoral local, previa copia certificada que se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de la actora relativa a que el Tribunal Local reciba y resuelva su medio de impugnación local, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de la actora consistente en que esta Sala Regional resuelva la controversia con plenitud de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal local; **por oficio**, al Congreso local, así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Presidente de la Mesa de Gobernación y Puntos Constitucionales del referido órgano legislativo con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del

SX-JDC-415/2020

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2020

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.